

LEY DE ESTADO PELIGROSO

DECRETO N° 1028

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el inciso 3º del Art. 166 de la Constitución Política estatuye que, por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgo inminente para la sociedad o para los individuos, y que dichas medidas deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Poder Judicial;

II- Que es necesario emitir una ley que determine los tipos de esas conductas antisociales y peligrosas y las medidas de prevención adecuadas para su tratamiento;

III- Que los estados peligrosos están tipificados en la presente ley, con observancia rigurosa del principio de que no puede haber indicio de peligro sin ley, para evitar los excesos que los especialistas en la materia han llamado "peligrosos de la peligrosidad";

IV- Que aunque algunos de esos índices son de claro contenido y bastaría designarlos con su nombre, para evitar interpretaciones extensivas o abusos de índole persecutoria, se ha preferido definirlos con la mayor claridad;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, la siguiente

LEY DE ESTADO PELIGROSO

TITULO I

JURISDICCION

Art. 1.- La jurisdicción del Estado peligroso estará a cargo de los Jueces de lo Penal.(1)

Art. 2.- El ejercicio de la jurisdicción de estado peligroso está circunscrito al territorio señalado a cada Tribunal y Juzgado y no podrá extenderse fuera de sus límites.

TITULO II

CATEGORIAS DE ESTADO PELIGROSO

Art. 3.- Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley las personas mayores de dieciocho años, que se encuentren en cualquiera de los estados de peligro que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 4.- Unicamente podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos al tratamiento de las medidas de seguridad establecidas en esta ley:

1º- Los vagos habituales, es decir, los que sin tener medios lícitos de subsistencia y siendo aptos para el trabajo, no ejercen profesión u oficio, por causas dependientes de su voluntad.

2º- Los mendigos habituales, capaces para el trabajo, que ejerzan públicamente la mendicidad, o vivan de la mendicidad ajena, exploten o instiguen a mendigar a menores, a enfermos o a liciados.

3º- Los ebrios o toxicómanos habituales que se exhiban en lugares públicos o perturben el orden en lugares privados, o constituyan un peligro para los demás.

4º- Los rufianes y proxenetas, que promuevan la trata de blancas o exploten a mujeres o vivan de los beneficios que aquéllas obtengan ejerciendo la prostitución.

5º- Los sujetos pendencieros inclinados a atentar contra la vida o la integridad física de las personas sin que hayan sido provocados, o como consecuencia del uso de bebidas alcohólicas.

6º- Los sospechosos de atentar contra la propiedad ajena, debiendo tomarse como índices de peligrosidad las siguientes situaciones: (2)

a) Los antecedentes judiciales y policiales sobre tenencia de útiles u objetos conocidamente destinados para cometer atentados contra la propiedad, si los sujetos en cuyo poder se encuentran tales útiles u objetos no dieron descargo suficiente sobre su adquisición o conservación;(2)

b) La tenencia de dinero en cantidad no justificada, dada la calidad del sujeto o de los valores, objetos o efectos que se sabe o presume provienen de robo, hurto o estafa.(2)

No se tendrá por tenencia justificada por parte del sujeto sospechoso a que se refiere el inciso anterior, la alegación de haber adquirido los valores, objetos o efectos por préstamos, depósitos, venta o a cualquier otro título de parte de un tercero que también es sospechoso de atentar contra la propiedad.(2)

En los supuestos del inciso anterior, la pretendida justificación corroborada por el tercero, será índice de peligrosidad contra éste;(2)

c) La entrega a otro y el recibo a sabiendas por parte de éste, si también fuere sospechoso de atentar contra la propiedad ajena, para su custodia o inversión de los objetos muebles a que se refiere el literal anterior;(2)

d) La permanencia no justificada alrededor de almacenes, tiendas, edificios bancarios o crediticios estaciones y paradas de buses, salidas de oficinas públicas u otros lugares de reuniones públicas semejantes, así como la permanencia de sospechosos en horas de la noche por residencias particulares o zonas residenciales; y(2)

e) Haber sido procesado dos o más veces por robo o hurto.(2)

En los casos comprendidos en los literales b), c) y e) el expediente de peligrosidad se abrirá a juicio prudencial del Juez. (2)

7º- Los tahures, los que exploten juegos prohibidos y los que cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas de que su actividad es ilícita.

8º- Los que suministren bebidas alcohólicas o drogas tóxicas para su consumo inmediato a menores de dieciocho años, en lugares o establecimientos públicos, en instituciones de educación o de instrucción, y los que de cualquier modo promuevan o favorezcan la embriaguez habitual y las toxicomanías.

9º- Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio cuando fueren requeridos para declararlos por la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o tuvieren o usaren documentos de identidad falsos y ocultaren los propios.

10º- Los que observaren conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y peligrosos conocidos, por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnan

habitualmente, por su concurrencia, también habitual, a casas de juegos prohibidos y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.

11º- Los que sin autorización se dediquen al comercio habitual de armas u otros efectos cuyo uso o consumo esté prohibido por la ley.

12º- Los que ejercieren artes ilícitos para explotar la ignorancia o la superstición, lucrándose con la credulidad ajena.

13º- Los enfermos mentales agresivos cuando carezcan de guarda o custodia.

14º- Los mercaderes de pornografía y los que ofendan públicamente a las mujeres.

15º- Los que exploten o ejerzan conocidamente vicios moralmente reprobables.

16º- Los que ejerzan funciones de mediadores asalariados sin estar debidamente autorizados y los embaucadores.

17º- Los que habitualmente y por lucro se presten para servir como testigos.

18º- Los que sin estar facultados legalmente, asesoren a otros en asuntos judiciales o administrativos, les formulen escritos o gestionen por ellos en los tribunales de justicia u otras oficinas públicas, mediante pago o remuneración.(3)

No están comprendidos en la disposición anterior, los estudiantes matriculados en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, sin perjuicio de lo que prescriben las leyes con respecto al ejercicio de la Abogacía y de la Procuración.(4)

19º- Los curanderos.

20º- Los pederastas reconocidos, que perviertan a menores de edad; que acostumbren frecuentar sus reuniones o fomenten éstas con el mismo fin.

Art. 5.- La actividad política de oposición o clandestina no podrán motivar en ningún caso una declaración de peligrosidad.

Art. 6.- Sólo podrá ser declarado el estado peligroso mediante la práctica de una prueba pericial, libremente acordada por el Juez, relativa al estado físico y mental del peligroso, determinado por el examen y diagnóstico de su personalidad. También será obligatoria una información sobre la conducta del peligroso, para establecer las causas sociales de su peligrosidad y el tratamiento que ha de aplicársele.

TITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 7.- Las medidas de seguridad aplicables a las personas declaradas en estado peligroso son las siguientes:

A

DE DETENCION

1º- Internamiento por tiempo indeterminado en casa de trabajo, donde estén establecidos oficios fáciles o empresas industriales, con instrucción obligatoria.

2º- Internamiento por tiempo indeterminado en colonias agrícolas, con trabajo e instrucción obligatorios.

3º- Internamiento por tiempo indeterminado en un hospital psiquiátrico.

4º- Internamiento por tiempo indeterminado en un asilo o institución para alcohólicos y toxicómanos, con régimen médico, de trabajo adecuado y de reeducación.

5º- Internamiento en una casa de reforma, con trabajo obligatorio y asistencia médica y pedagógica, por el tiempo que acuerde el Juez.

6º- Destino por tiempo indeterminado, con fines de readaptación, en un campo de trabajo remunerado en beneficio del Estado.

B

DE OBSERVACION

1º- Obligación de declarar el domicilio.

2º- Obligación de residir en un lugar determinado por el tiempo que acuerde el Juez.

3º- Prohibición de residir en un lugar determinado; de frecuentar ciertos lugares o establecimientos y de ejercer una profesión, o un oficio. Tales prohibiciones serán por el tiempo que el Juez acuerde en cada caso.

4º- Sumisión a la Vigilancia de funcionarios especiales, durante el tiempo que el Juez determine.

C

ELIMINATORIAS

1º- Expulsión del extranjero.

D

PATRIMONIALES

1º- Multa que podrá satisfacerse con prestaciones de trabajo retribuido, con exclusión de los medios que necesite el asegurado para su mantenimiento y el de su familia.

Cuando la multa se satisfaga con prestaciones de trabajo su monto no excederá al importe de sesenta días de trabajo. Si se pagare en efectivo el Juez tomará en consideración las facultades económicas del multado no pudiendo exceder en ningún caso de quinientos colones ni bajar de cincuenta colones.

2º- Prestación de jornadas de trabajo, con el límite y condiciones que el Juez establezca.

3º- Caución de buena conducta.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO

Art. 8.- El Juez procederá a ordenar la formación del expediente pericial de peligrosidad y la práctica de información sobre la vida del peligroso. Durante esta diligencia podrá retener al presunto peligroso en el establecimiento que considere más adecuado a su estado de peligro, con absoluta separación de los peligrosos asegurados.

Art. 9.- El expediente de peligrosidad se iniciará a petición de cualquiera autoridad, por denuncia de un particular perjudicado calificada previamente por el Juez o de oficio.

Art. 10.- Serán partes en el expediente de peligrosidad el Fiscal General de la República por sí o por medio de sus agentes, y el presunto peligroso, su representante legal o su apoderado, y en su defecto el Procurador General de Pobres por sí o por medio de sus agentes.

Art. 11.- Los peritajes que ordene el Juez a cargo de Médicos y Pedagogos podrán practicarse por profesionales en ejercicio libre o por Trabajadores Sociales especializados que presten sus servicios en organismos o instituciones oficiales.

El Juez no está obligado a ceñirse en su resolución al dictamen pericial en cuanto a la medida aplicable y podrá ordenar nuevos peritajes cuantas veces lo estimare conveniente. (2)

Art. 12.- Concluida la información se oír dentro de veinticuatro horas a cada una de las partes comenzando por el Fiscal General de la República.

Art. 13.- Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior, el Juez dictará resolución razonada declarando o no el estado de peligrosidad del sospechoso. En el primer caso se calificará la categoría a que pertenezca el peligroso y se determinará la medida o medidas de seguridad aplicables, simultánea o sucesivamente, fijando o no el plazo de su duración, según su naturaleza.

En la resolución se indicará además el lugar o establecimiento donde deban ejecutarse las medidas a que se refiere el inciso anterior.

Art. 14.- La resolución del Juez deberá dictarse dentro de un plazo comprendido entre 30 días como mínimo y 120 días como máximo de la iniciación del procedimiento, plazo durante el cual podrá ordenar que provisoriamente se destine al sujeto cuya peligrosidad se investiga, a cualquiera de los trabajos que se desarrollan en los talleres del Centro Penal en donde estuviere detenido o en colonia agrícola, con trabajo obligatorio. (2)

Art. 15.- De la resolución del Juez sólo se admitirá recurso de revisión para ante la Cámara de Segunda Instancia de lo Criminal respectiva, o mixta en su caso, a donde se remitirá el expediente original con noticia de las partes.

El recurso deberá interponerse de palabra en el acto de la notificación o por escrito dentro de veinticuatro horas de notificada la resolución.

Art. 16.- La Cámara señalará día y hora para que las partes concurren a hacer sus alegaciones que se asentarán en una acta, y con vista del expediente de las razones en que se funda el recurso de los demás instrumentos, que el interesado presente si fueren pertinentes y de los informes que crea conveniente pedir, pronunciará resolución dentro de ocho días de recibido el expediente.

Art. 17.- En el fallo de Segunda Instancia podrá confirmarse, reformarse o dejarse sin efecto la resolución revisada, ya sea en lo referente a la declaratoria de peligrosidad a la categoría del peligroso, a la medida de seguridad, a su duración, o a la forma o lugar de su cumplimiento.

TITULO V

CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 18.- Las medidas de seguridad se cumplirán en los establecimientos y lugares que determina la presente ley y en la forma que acuerde el Juez en sus respectivos casos.

Art. 19.- El quebrantamiento de las medidas de seguridad dará lugar a la imposición de otra u otras medidas asegurativas.

Art. 20.- Las autoridades administrativas encargadas de los establecimientos en donde se cumplan las medidas de seguridad estarán obligadas a informar mensualmente y en forma circunstanciada, al Juez respectivo sobre sus observaciones acerca de la conducta positiva, estado físico y psíquico de los asegurados.

Las mismas autoridades deberán informar al Juez respectivo con ocho días de anticipación la fecha del cumplimiento de las medidas de seguridad.

Art. 21.- Las medidas de seguridad son revisables durante su cumplimiento a petición de la parte asegurada, de su representante o de oficio; y el Juez podrá:

- a) Variar las medidas impuestas;
- b) Darlas por terminadas;
- c) Declarar la libertad condicional del asegurado, con la facultad de revocarla o declararla definitiva, una vez cumplido el período de prueba que señale;
- d) Decretar su libertad definitiva, y cancelar su inscripción en el correspondiente registro; y
- e) Rehabilitarlo mediante resolución motivada y a petición del interesado.

TITULO VI

REGISTRO

Art. 22.- Los Jueces deberán llevar un libro de Registro de las personas declaradas en estado peligroso y en él se asentarán los datos siguientes:

- 1º- Nombre, apellido, sexo, edad, profesión u oficio y domicilio del inscrito.
- 2º- Causa que dio motivo a la declaratoria del estado peligroso.
- 3º- Categoría del peligroso.
- 4º- Fecha de la declaratoria.
- 5º- Medida o medidas de seguridad impuestas, con indicación del tiempo, forma y lugar en que deban cumplirse.
- 6º- La resolución acordada de conformidad con el artículo anterior, con expresión de la fecha del acuerdo.
- 7º- La cancelación de la inscripción y su fecha. También se inscribirán las medidas de ejecución inmediata.

Art. 23.- El Registro de peligrosos será de carácter reservado, y para uso exclusivo de los funcionarios de peligrosidad.

Los antecedentes del Registro se anularán a petición del asegurado, o de persona que lo represente cuando haya desaparecido su peligrosidad, y en ningún caso podrán darse a conocer a la policía ni a los auxiliares especiales.

TITULO VII

DE LOS TRABAJADORES SOCIALES Y DE LOS PATRONOS

Arts. 24, 25, 26, 27 y 28 SUPRIMIDOS.(1)

Art. 29.- Se declararán hábiles todos los días y horas laborales para el funcionamiento de la jurisdicción de peligrosidad.

Art. 30.- Para la aplicación de la presente ley:

- a) Se crearán los establecimientos necesarios;
- b) Se instituirán con carácter oficial, si no se constituyesen por iniciativa privada, patronatos de ayuda a los peligrosos liberados que la requieran;
- c) Se dictarán los reglamentos necesarios.

Art. 31.- Queda derogada la Ley de Vagos y Maleantes de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial del veinte de ese mismo mes y año.

Art. 32.- (TRANSITORIO). Mientras se crean los establecimientos necesarios para el cumplimiento de las medidas de seguridad que determina la presente ley, los Jueces ordenarán su ejecución transitoriamente en los Establecimientos, Instituciones, Centros Penales o lugares que juzguen más adecuados al estado de peligro del asegurado.

La retención a que se refiere el Art. 8 de la presente Ley, se cumplirá en el local o centro que para tal fin destine el Ministerio de Justicia o en cualquiera de los Centros Penales de la República que se considere adecuado, procurándose la separación entre los sujetos peligrosos y los demás reclusos por delitos. (2)

Art. 32-A.- En todo proceso criminal iniciado por Juez competente por delito de hurto, robo o estafa, se abrirá expediente de peligrosidad, si el sujeto imputado estuviere comprendido en alguno de los casos de esta ley. (2)

Art. 33.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Jose María Peralta Salazar,
Presidente.

Serafín Quiteño,
Vice-Presidente.

Gustavo Jiménez Marengo,
Vice-Presidente.

René Carmona Dárdano,
Primer Secretario.

Manuel Láinez Rubio,
Primer Secretario.

Manuel Atilio Guandique,
Primer Secretario.

Manuel Rafael Reyes,
Segundo Secretario.

Leopoldo E. Molina,
Segundo Secretario.

Rafael A. Iraheta,
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

PUBLIQUESE,

OSCAR OSORIO, Presidente de la República.

Roberto E. Canessa, Ministro de Justicia

D.L. N° 1028, del 15 de mayo de 1953, publicado en el D.O. N° 92, Tomo 159, del 25 de mayo de 1953.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 2888, del 21 de julio de 1959, publicado en el D.O. N° 133, Tomo 184, del 22 de julio de 1959.

(2) D.L. N° 343, del 8 de julio de 1963, publicado en el D.O. N° 135, Tomo 200, del 19 de julio de 1963.

(3) D.L. N° 601, del 28 de mayo de 1964, publicado en el D.O. N° 103, Tomo 203, del 8 de junio de 1964.

(4) D.L. N° 31, del 22 de julio de 1964, publicado en el D.O. N° 137, Tomo 204, del 27 de julio de 1964

(5) D.L. N° 116, del 22 de octubre de 1997, publicado en el D.O. N° 215, Tomo 337, 18 de Noviembre de 1997.
(DEROGATORIA)